



Expediente: PAOT-2019-3439-SPA-2108

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11712 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I, II y XII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3439-SPA-2108 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) no dan de comer a sus perros y hasta entre ellos mismos tienen que pelar por sobras [ubicación de los hechos: calle Niños Héroes, manzana 104, lote 17, entre avenida Circunvalación y Francisco Javier Mina, colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-3439-SPA-2108
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11712 -2019

En este sentido, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

- Cinco ejemplares caninos, 3 tipo pitbull y 2 criollos.
- Presentan una condición corporal acorde a su talla y raza (3/5).
- No presentan lesiones ni signos de enfermedad.
- Muestran un comportamiento sociable.
- Deambulan libremente por la vía pública.
- Su lugar de alojamiento es al interior del inmueble, donde pueden resguardarse de la intemperie.
- A decir de la responsable de los caninos, son alimentados con pollo, croquetas, y restos de comida, además cuentan agua a libre acceso de forma permanente.
- Aunado a lo anterior, a decir de la responsable, se les brinda atención médica cuando la necesitan.



En virtud de lo antes expuesto, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara elementos probatorios de los hechos que motivaron su denuncia, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido en los términos solicitados.



Expediente: PAOT-2019-3439-SPA-2108

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11712 -2019

No obstante, esta Subprocuraduría mediante oficio, hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos objeto de investigación, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales cominándola a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que al no contar con mayores elementos, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, por lo que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé:

(...) Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría, en reconocimiento de hechos realizado en la calle Niños Héroes, manzana 104, lote 17, colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, constató la existencia de 5 perros (3 tipo pitbull y 2 criollos), los cuales no presentan indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que presentan una condición corporal acorde a su talla.
2. Derivado de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante proporcionara elementos probatorios de los hechos que motivaron su denuncia para estar en posibilidad de continuar con la investigación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido en los términos solicitados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3439-SPA-2108
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11712 -2019

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción II de su Reglamento.

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IPV